



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2016

Por la cual se expide el régimen administrativo sancionatorio especial de las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

**TÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es crear el régimen administrativo sancionatorio especial aplicable a las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar, regular el régimen de personerías jurídicas, licencias de funcionamiento y el procedimiento de autorización de los organismos acreditados que prestan los servicios de adopción internacional.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Serán sujetos de la presente ley todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y cualquier forma de asociación u organización autorizada por la ley que preste el servicio público de bienestar familiar en los programas y modalidades de protección integral dirigidos a niños, niñas, adolescentes y a sus familias, así como los organismos acreditados y autorizados en Colombia para prestar servicios de adopción internacional.

**TÍTULO II.
PERSONERÍAS JURÍDICAS Y LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
CAPÍTULO I.
PERSONERÍAS JURÍDICAS DE LAS ENTIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO
PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR**



Artículo 3. Registro. Las personas jurídicas que presten el servicio público de bienestar familiar se inscribirán en las respectivas Cámaras de Comercio del domicilio principal en los mismos términos, tarifas y condiciones previstas para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales, respetando las normas vigentes que regulen la constitución y registro de las entidades sin ánimo de lucro.

Artículo 4.- Solicitudes en trámite. Las solicitudes radicadas en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para el otorgamiento o reconocimiento de personerías jurídicas que no se encuentren en firme a la entrada en vigencia de la presente ley, se devolverán a los interesados con el propósito que procedan a registrarse ante las Cámaras de Comercio conforme con las siguientes disposiciones.

Artículo 5.- Inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas. La inscripción de las personas jurídicas que cuenten con otorgamiento o reconocimiento de personería jurídica por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberán efectuar su registro ante la Cámara de Comercio de su domicilio principal.

Artículo 6. Presentación de estados financieros. La persona jurídica deberá presentar a la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la Dirección Regional de su domicilio, según sea el caso, los estados financieros comparativos de propósito general, junto con las notas explicativas, indicadores financieros y el dictamen del revisor fiscal, si está obligada a ello, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año.

Artículo 7. Disolución y liquidación de la persona jurídica. Las entidades sin ánimo de lucro que presten el servicio público de bienestar familiar, podrán disolverse o liquidarse por:

1. Vencimiento del término de duración.
2. Decisión del órgano de dirección o administración correspondiente, facultado para tal fin en los estatutos.
3. Extinción de su patrimonio.



4. Decisión de la autoridad competente.

Artículo 8.- Trámite de liquidación voluntaria. El trámite para la disolución y liquidación de la persona jurídica será el establecido en sus estatutos y en caso que los mismos no lo regulen, el trámite será el establecido por el Código de Comercio o las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Artículo 9.- Fusión, incorporación, escisión y transformación. Para adelantar un proceso de fusión, incorporación, escisión o transformación, la persona jurídica interesada, deberá presentar ante la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar los siguientes documentos:

1. Copia del acta de compromiso de fusión o incorporación, en la que se expongan las motivaciones y las condiciones en que se realiza.
 2. Copia del acta por medio de la cual se aprueba la fusión, incorporación, escisión o transformación por parte de los órganos administrativos competentes de las personas jurídicas participantes.
 3. La identificación y valoración de los activos, pasivos y el patrimonio de las entidades participantes en la fusión o incorporación, o la que realice la escisión o transformación de acuerdo con la información reportada en los libros de contabilidad, junto con los certificados de libertad de los bienes inmuebles que sean de propiedad de las entidades involucradas.
 4. Los estados financieros comparativos de Propósito General con sus anexos de los últimos tres años, de cada una de las entidades que se fusionan o incorporan, o la que realice la escisión o transformación, debidamente certificados y dictaminados.
 5. Copia del aviso de prensa publicado en un diario de amplia circulación nacional o regional según el ámbito de operación de la entidad, en el cual se anuncia la aprobación del compromiso de fusión o incorporación, o el acta de aprobación de la escisión o transformación.
-



6. Fotocopia de la tarjeta profesional, certificado de inscripción y antecedentes disciplinarios del Revisor Fiscal o su suplente, si están obligadas a ello, expedidos por la Junta Central de Contadores de cada una de las entidades participantes en la fusión o incorporación, o de la que realice la escisión o transformación.
7. Certificados de paz y salvo tributario, a nivel nacional, distrital y municipal, expedidos por las autoridades correspondientes.
8. Certificado de paz y salvo de las obligaciones laborales y del Sistema General de Seguridad Social, expedida por el Representante Legal.

Parágrafo primero. Una vez presentados estos documentos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la presentación de la totalidad de documentos, expedirá el certificado de viabilidad del proceso de fusión, incorporación, escisión o transformación.

Parágrafo segundo. Solamente podrán fusionarse o incorporarse dos o más entidades sin ánimo de lucro con objeto social similar o complementario de acuerdo con los motivos que exponga el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Parágrafo tercero. Una vez finalizado el proceso de fusión, incorporación, escisión o transformación, la entidad deberá registrar los nuevos estatutos ante la Cámara de Comercio del domicilio principal. Con la fusión, incorporación, escisión o transformación, la nueva persona jurídica deberá, en todo caso, cumplir los requisitos previstos en la ley.

CAPÍTULO II.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES QUE PRESTAN EL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR Y AUTORIZACIÓN A LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL



Artículo 10. Licencia de funcionamiento. Es la autorización que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar otorga mediante acto administrativo a una persona jurídica, para que preste el servicio público de bienestar familiar en los programas o modalidades de protección y servicios de atención en sanciones y medidas en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Artículo 11. Autorización a los Organismos Acreditados. Es el acto administrativo mediante el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar autoriza a un organismo internacional acreditado, para que preste los servicios de adopción internacional, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Artículo 12. Trámite y procedimiento.- Para obtener o renovar una licencia de funcionamiento o la autorización a un organismo internacional acreditado para prestar servicios de adopción internacional, la institución, a través de su Representante Legal o su apoderado, deberá presentar la solicitud ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el lleno de los requisitos legales, financieros y técnico – administrativos, según la reglamentación que para el efecto se emita por parte de esta Entidad.

Artículo 13. Seguimiento y control. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá realizar visitas de seguimiento en cualquier momento, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos que se acreditaron para el otorgamiento o renovación de la licencia de funcionamiento.

TÍTULO III.

MEDIDA ESPECIAL

Artículo 14. Toma de posesión como medida de protección especial. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá realizar un procedimiento administrativo de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las instituciones que presten el servicio público de bienestar familiar, cuando por acción u omisión se amenacen, vulneren o inobserven los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



La medida de toma de posesión tendrá por objeto colocar a la entidad en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto, de tal manera que permita mejorar las condiciones para la debida prestación del servicio público de bienestar familiar o en su defecto establecer si la entidad debe ser objeto de algún tipo de requerimiento, exigencia o liquidación. La decisión correspondiente deberá adoptarse en un término no mayor de tres (3) meses, prorrogables por un término igual.

Parágrafo.- La decisión de la medida de toma de posesión y la intervención para administrar o liquidar una institución que preste el servicio público de bienestar familiar deberá contar con el concepto previo del Comité de Inspección, Vigilancia y Control de la sede de la Dirección General.

Para efectos de tomar la decisión de administrar o liquidar la institución, deberá contarse con el informe presentado por el agente interventor.

Contra esta decisión procederá el recurso de reposición cuya interposición no suspenderá la ejecución de la medida.

Artículo 15. Toma de posesión para garantizar el Servicio Público de Bienestar Familiar. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión de las instituciones de utilidad común y en particular la forma como se conserven sus rentas y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores, en especial, que se preste en debida forma el Servicio Público de Bienestar Familiar o proceder a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa; y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.



Dichas facultades las ejercerá el Presidente de la República a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979.

Artículo 16. Reglas para la toma de posesión. La toma de posesión se realizará conforme a las siguientes reglas generales:

1. Sólo podrá adoptarse por la comisión de las conductas previstas en el capítulo de faltas y sanciones contenidas en la presente ley.
2. Tendrá por objeto que se preste adecuadamente el servicio público de bienestar familiar, cuando por acción u omisión se amenacen, vulneren o inobserven los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
3. Las decisiones que se adopten tomarán en cuenta la posibilidad real de subsanar las causas que dieron lugar a la toma de posesión y la necesidad de evitar situaciones que amenacen, vulneren o inobserven los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
4. La decisión será de cumplimiento inmediato a través del funcionario comisionado para el efecto por el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y si la misma no se puede notificar personalmente al representante legal, se hará por un aviso que se fijará en un lugar público de las oficinas de la administración del domicilio de la institución.
5. Corresponderá al Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designar al agente especial, quien podrá ser una persona natural o jurídica, que actuará durante la etapa inicial, como en la administración o liquidación.
6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará el seguimiento de la actividad del agente especial.
7. El agente especial dispondrá de manera inmediata las condiciones necesarias para evitar que se amenacen, vulneren o inobserven los derechos de los niños, niñas y



adolescentes, pudiendo adoptar medidas especiales como la suspensión de la prestación del servicio o el traslado de los niños, niñas y adolescentes previa aprobación del Defensor de Familia o quien haga sus veces, cuando a ello haya lugar.

8. Las medidas que se adopten podrán incluir, entre otras, la reducción de capital, la cesión de activos o pasivos, las fusiones o escisiones, el pago de créditos por medio de la entrega de derechos fiduciarios en fideicomisos en los cuales se encuentren los activos de la entidad, la creación de mecanismos temporales de administración con o sin personería jurídica con el objeto de procurar la optimización de la gestión de los activos para responder a los pasivos, así como cualquier otra que se considere adecuada para lograr los fines de la intervención. Igualmente, podrán cancelarse gravámenes sobre bienes de la entidad, sin perjuicio del privilegio del acreedor sobre el valor correspondiente.

9. La liquidación de los activos de la entidad, cuando sea del caso, se hará a través de mecanismos de mercado y en condiciones que permitan obtener el valor en el mismo de dichos activos. La venta de activos siempre se realizará previo avalúo de los bienes, por evaluador experto de amplia y reconocida trayectoria.

10. Deberá establecer reglas destinadas a culminar la liquidación cuando existan activos que no han podido ser enajenados o situaciones jurídicas que no hayan podido ser definidas. Dichos mecanismos podrán incluir, entre otros, la adjudicación de los activos remanentes a los acreedores como pago de sus créditos, si es del caso, o la entrega de dichos activos a una determinada entidad en la cual aquellos y estos convengan.

11. El agente especial podrá poner fin a los contratos existentes al momento de la toma de posesión si los mismos no son necesarios para la administración o liquidación, sin perjuicio de los derechos o créditos de los contratistas de buena fe.

12. La toma de posesión y en general los procesos concursales no impedirán cumplir las operaciones realizadas por la entidad o por cuenta de ella.



13. De las reclamaciones que se presenten oportunamente se dará traslado a los interesados y sobre ellas deberá decidir el agente especial por acto administrativo que se notificará por aviso conforme a las reglas de la Ley 1437 de 2011 sobre este tipo de notificación.

14. Durante todo el proceso, incluyendo la administración o su liquidación, podrán celebrarse acuerdos entre los acreedores y la entidad intervenida, los cuales podrán ser aprobados por el voto favorable del cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias y como mínimo de la mitad más uno de los acreedores.

Parágrafo.- Contra los actos administrativos que emita el agente especial durante la toma de posesión para administrar o liquidar no procederá recurso alguno.

Artículo 17.- Del agente especial. El régimen aplicable al agente especial será el que a continuación se señala:

1. Ejercerá funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que se ejecuten en nombre de la entidad.
2. Podrá ser un servidor público del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o una persona de la lista de auxiliares de la administración de justicia para promotores o liquidadores que tenga la Superintendencia de Sociedades. No obstante, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá realizar una lista de sus propios auxiliares mediante el procedimiento que establezca para tal efecto.
3. Desarrollará las actividades que le sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad y no podrá delegar la función, salvo la representación judicial o extrajudicial de la institución para efectos de las diligencias de conciliación.
4. Continuará siendo auxiliar de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la institución intervenida o en liquidación ni tampoco del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 18.- Designación del Agente Especial. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar designará al agente especial, quien podrá ser persona natural o jurídica.

Para la designación del agente especial se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

1. Ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de dos (2) años en temas de protección integral de niños, niñas y adolescentes y sus familias.
2. Idoneidad personal y profesional, atendiendo los criterios que para tal efecto establezca ordinariamente la Superintendencia de Sociedades.
3. Tratándose de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas por lo menos con un (1) año de anterioridad a la fecha de su designación y acreditar que disponen de la infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función, así como del personal calificado que reúna los requisitos exigidos para ser agente especial.
4. Asumirá sus funciones a partir de su posesión ante el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades de inscripción en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la institución.
5. Se dispondrá que se otorgue caución en favor de la institución por la cuantía y en la forma que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar determine.
6. Podrá ser removido de su cargo por el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando por necesidades del servicio deba ser reemplazado.

Parágrafo.- Mientras se reglamenta la tabla de honorarios, el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fijará los honorarios que con cargo a la institución deberá percibir el agente especial.



Artículo 19.- Facultades y deberes del agente especial. El agente especial designado tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella. Con tal fin cumplirá además, los siguientes deberes y tendrá las facultades descritas a continuación:

- a. Actuar como representante legal de la intervenida;
- b. Adoptar de manera inmediata las medidas a que haya lugar con el fin de evitar que se amenacen, vulneren o inobserven los derechos de los niños, niñas y adolescentes;
- c. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y la realización de una liquidación respetuosa de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia;
- d. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;
- e. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;
- f. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- g. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;
- h. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;



i. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;

j. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento; restituir bienes recibidos en prenda; cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;

k. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;

l. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;

m. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;

n. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;

o. Bajo su responsabilidad promover las acciones judiciales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;

p. Propiciar acuerdos cuyo objeto consistan en la continuación, por un nuevo fiduciario, de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar.

Artículo 20.- Naturaleza de los actos del agente especial. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del agente especial relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimir las a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del agente especial gozan



de presunción de legalidad y su impugnación se surtirá ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo pero en ningún caso, suspenderán el proceso liquidatorio.

Artículo 21.- Recursos. Contra los actos administrativos definitivos del agente especial únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios o de ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos, quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el agente especial podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El agente especial podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 22. Actos de gestión. A diferencia de lo previsto en el artículo 20 de la presente ley, las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del agente especial o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda según la naturaleza del litigio.

Artículo 23.- Prueba de la condición, actos y representación legal de la institución. Para todos los efectos legales la condición y representación de la institución se probará con el certificado que deberá expedir la Cámara de Comercio del domicilio principal de aquella. La inscripción de las designaciones del agente especial se efectuará con base en los actos correspondientes expedidos por el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Sobre los actos y el estado del proceso liquidatorio certificará el agente especial.



El agente especial deberá inscribir en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la institución, todos los actos y documentos que conforme al Código de Comercio deban sujetarse a tal formalidad.

Artículo 24.- Responsabilidad. El agente especial responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la institución o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan la presente ley. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del agente especial como tal.

Las sanciones impuestas al agente especial por delitos, contravenciones u otras infracciones o conductas dolosas o gravemente culposas en que incurra no le darán acción alguna contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ni contra la institución intervenida.

Artículo 25.- Deber y oportunidad de la rendición de cuentas. El agente especial deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión mediante una exposición razonada y detallada de los actos de gestión de las acciones adelantadas para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los negocios, bienes y haberes de la entidad intervenida, el pago de las acreencias y la restitución de bienes y sumas excluidas de la masa de la liquidación.

Las cuentas se presentarán a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cuando el agente especial se separe del cargo y al cierre de cada año calendario. En cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

Una vez verificada por los Acreedores y por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar según lo dispuesto en este artículo, se dará traslado a los acreedores por un término de quince días, plazo dentro del cual los estos y el Instituto podrán presentar objeciones a las cuentas mediante el recurso de reposición contra esa rendición.



Artículo 26.- Contenido de la rendición de cuentas. La rendición de cuentas contendrá:

- a. Balance General.
- b. Estado de ingresos y gastos por el período comprendido en la rendición de cuentas.
- c. Informe de actividades realizadas durante el período.
- d. El dictamen del contador sobre los estados financieros.
- e. Los documentos e informes adicionales que el agente especial estime necesarios.

El balance general y el estado de ingresos y gastos serán firmados por el agente especial, refrendados por el contador y contendrán las normas y anexos correspondientes.

Los documentos y comprobantes que permitan la verificación de las cuentas estarán, durante el término del traslado, a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de los demás acreedores.

Los estados financieros se prepararán de acuerdo con las normas generales vigentes en materia contable.

Artículo 27. Etapas del proceso liquidatorio. Serán etapas del proceso liquidatorio las siguientes:

1. El agente especial tendrá que publicar un aviso en un diario de amplia circulación nacional y en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el que se informe a todos los interesados para que concurran a la presentación de créditos en el proceso de liquidación, durante los treinta (30) días siguientes a su publicación. De los créditos presentados por los acreedores, se correrá traslado por cinco (5) días a los interesados a través de



la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. El agente especial tendrá que proferir el acto de graduación y calificación de créditos dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado contenido en el numeral anterior.
3. Los procesos ejecutivos que se adelanten contra la Institución deberán ser suspendidos por el juez, quien deberá además levantar las medidas cautelares, para que dichas actuaciones sean puestas a disposición del agente especial.
4. Con la medida se embargarán todos los bienes muebles e inmuebles que sean de titularidad de la institución.
5. Los créditos serán pagados siguiendo las reglas de prelación previstas por la ley. Las medidas que se adopten en estos procesos para la atención de los niños, niñas y adolescentes tienen prelación legal de primera clase, sobre cualquier otra establecida en el Código Civil.
6. El agente especial tendrá que realizar un inventario valorado de los bienes dentro de los sesenta (60) días siguientes a su designación.
7. Después de surtirse el inventario, el agente especial tendrá un término de treinta (30) días para realizar la venta directa de los bienes conforme a los avalúos.
8. En caso que no se logre realizar la venta directa de los bienes, el agente especial adjudicará dentro de los treinta (30) días siguientes los bienes a prorrata de las acreencias teniendo en cuenta la prelación legal.
9. Una vez realizado el pago o la adjudicación, el agente especial deberá rendir cuentas de su gestión dentro de los treinta (30) días siguientes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con las reglas establecidas en la presente ley.



Parágrafo Primero.- La liquidación podrá reabrirse cuando con posterioridad a la declaración de terminación de la existencia legal de una persona jurídica se tenga conocimiento sobre bienes o derechos de propiedad de tal entidad, o de situaciones jurídicas no definidas. En este caso la reapertura se realizará por el término que señale el Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y tendrá por objeto exclusivo liquidar dichos activos o definir tales situaciones jurídicas.

Parágrafo Segundo.- Los bienes excluidos de la masa de liquidación que se encuentren debidamente identificados se restituirán a quienes tengan derecho a ello.

Artículo 28. Acciones revocatorias y reconocimiento de los presupuestos de ineficacia. Las acciones revocatorias y de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia, se tramitarán de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley 1116 de 2006 y procederán durante el trámite del proceso de toma de posesión o de liquidación.

La acción revocatoria podrá también interponerse por el agente especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o por cualquier reclamante del proceso de toma de posesión o de la liquidación.

Parágrafo. La competencia para conocer de estos procesos es de la Superintendencia de Sociedades, o por el Juez Civil del Circuito, a prevención.

Artículo 29. Sujetos de la intervención. En caso de que se evidencie manejo doloso o gravemente culposo de los recursos públicos dados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la institución, podrá intervenir adicionalmente a las personas naturales o jurídicas, representantes legales, miembros de juntas, fundadores, miembros, socios, asociados, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directamente con la administración de la institución.

Dicha intervención requerirá previo concepto del Comité de Inspección, Vigilancia y Control de la Sede de la Dirección General.

TÍTULO IV



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

Aspectos Generales.

Artículo 30.- Definición. Es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar cuando por acción u omisión cometan alguna cualquiera de las faltas tipificadas en la presente ley.

Artículo 31.- Naturaleza. El procedimiento administrativo sancionatorio aplicable por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a quienes prestan el servicio público de Bienestar Familiar es de naturaleza administrativa, en su desarrollo se aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley y en lo no previsto en esta por lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

Artículo 32. Principios orientadores. El trámite sancionatorio determinado en el artículo anterior se desarrollará con arreglo a los principios consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 33. Competencia. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria frente a las instituciones de utilidad común que prestan el servicio público de bienestar familiar a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Artículo 34. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar



investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.
2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa



o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

9. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.

10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.

11. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.

12. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.

13. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.

14. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.



15. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.

16. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

Parágrafo. El trámite de los impedimentos y recusaciones, se adelantará conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones normativas, y las que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.

Artículo 35. Derechos del investigado. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
 2. Designar defensor.
 3. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas e intervenir en su práctica.
 4. Rendir descargos.
 5. Impugnar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
 6. Obtener copias de la actuación.
 7. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera instancia.
 8. Los demás derechos inherentes a garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso.
-



Artículo 36. Acumulación de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.

Artículo 37. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites surtidos con ocasión de los procesos administrativos sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrán realizarse a través de medios electrónicos, conforme lo reglado en el Capítulo IV de la Ley 1437 de 2011, y las normas que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.

Artículo 38. Correcciones en la actuación administrativa. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en cualquier momento anterior a la expedición del acto que ponga fin a la actuación administrativa, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado para ajustarla a derecho, y continuarán con el trámite respectivo.

En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.

Artículo 39. Reconstrucción de expedientes. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, su reconstrucción se deberá realizar de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, y las que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.



Artículo 40. Caducidad de la facultad sancionatoria. La facultad sancionatoria contenida en la presente ley caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

CAPÍTULO II.

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 41. Faltas. Serán faltas, las siguientes:

1. Desarrollar actividades diferentes a las establecidas en el objeto de la persona jurídica.
2. Desarrollar u ofrecer el Servicio Público de Bienestar Familiar, en modalidades, programas, sedes o a población diferente a las autorizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Incumplir las normas de contabilidad vigentes.
4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

5. Dar aplicación diferente a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos de los recursos que reciba por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. Encomendar, subcontratar o encargar a terceros la prestación del servicio público de Bienestar Familiar para el cual se le otorgó la licencia de funcionamiento o autorización.
7. Realizar o permitir que se realicen en las instalaciones donde se brinda la atención a los niños, niñas y adolescentes o que se utilice a los niños, niñas y adolescentes, en cualquier tipo de actividad proselitista de carácter político, entre otros, y fijar o distribuir anuncios y afiches alusivos a candidatos, partidos políticos, procesos electorales, movimientos religiosos y actividades similares.
8. Entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva de los beneficiarios de las modalidades y programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar diferentes a las autorizadas expresamente por el ICBF, así como por la intervención y/o injerencia atípica antes, durante y luego de finalizado el proceso de adopción de un niño, niña o adolescente, así como entregar, solicitar y/o recibir sumas de dinero o cualquier clase de dádiva a quien tenga la custodia de un niño, niña y adolescente para que sea dado en adopción o ejercer presión, intervenir o tener cualquier injerencia atípica en la obtención del consentimiento de quien ejerce la custodia del menor de edad.
9. Violar la reserva de los documentos, actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción de que trata el artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, o lo señalado en otras disposiciones normativas, y las que lo aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.
10. Suspender o afectar la prestación del servicio sin justificación o previo aviso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
11. Desatender las auditorías o visitas de inspección y los requerimientos dispuestos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del ejercicio de las acciones de inspección, vigilancia y control.
12. Incumplir los lineamientos técnicos administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

13. No contar con licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud cuando haya lugar a ello, o que las mismas hayan sido suspendidas o canceladas.
14. Omitir la presentación de los planes de mejoramiento dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, en los términos establecidos para el efecto, o incumplirlo total o parcialmente.
15. Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, entre otros, uso de cuartos de aislamiento sin importar la denominación que se les otorgue a estos, o adoptar cualquier otra medida que afecte la dignidad, integridad o derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.
17. Utilizar de forma no autorizada, el nombre o imagen del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para la obtención de provecho propio o ajeno o para solicitar donaciones o aportes para la realización de algún programa y/o modalidad.
18. Omitir el envío de información al Instituto Colombiano de Bienestar familiar respecto de los cambios que puedan afectar o modificar en forma sustancial la prestación del servicio, así como el cierre o suspensión de cualquiera de las sedes o unidades donde preste el servicio.
19. No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
20. Presentar inconsistencias entre la información documental entregada al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la recaudada durante las acciones de inspección, vigilancia y control, relacionadas entre otros aspectos con la inscripción y/o listas de asistencia de los niños, niñas y adolescentes a los programas o modalidades del ICBF e inconsistencias en documentos corroboradas con las entidades de origen.
21. No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente.
22. Desarrollar un programa o modalidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sin contar con la Licencia de Funcionamiento.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

23. Suspender la prestación del servicio público de bienestar familiar, por más de dos (2) años.

24. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley o en las normas que la aclaren, modifiquen o sustituyan.

25. Incumplir cualquiera de las obligaciones establecidas para los organismos acreditados para la prestación de servicios de adopción internacional o sus representantes legales, en el Convenio de La Haya de 1993, la Ley 1098 de 2006, en la normatividad interna que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la materia, o en las normas que las sustituyan, modifiquen, adicionen o aclaren.

Artículo 42. Sanciones. En los procesos administrativos sancionatorios que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se podrán imponer las siguientes sanciones:

2. Amonestación escrita.
3. Multa.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
6. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
7. Cancelación de la personería jurídica
8. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
9. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

Parágrafo primero: La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en el curso de un proceso administrativo sancionatorio.



Parágrafo segundo: En el evento que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no se otorgará una nueva licencia por un término de tres (3) años.

Parágrafo tercero: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la falta cometida y no se requiere que se impongan de manera gradual y progresiva.

Artículo 43. Multas. Se impondrán multas hasta por una suma equivalente a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por conductas que afecten la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Parágrafo: Los ingresos por concepto de multas impuestas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar serán apropiadas en el Presupuesto General de la Nación como recursos adicionales del establecimiento público.

Artículo 44. Otras multas. Además de las multas previstas en el artículo anterior, se aplicarán las señaladas en otras disposiciones normativas, y en los preceptos legales que las aclaren, modifiquen, adicionen, reglamenten o complementen.

Artículo 45. Graduación de las sanciones. Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar



la infracción u ocultar sus efectos.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Artículo 46. Registro de sanciones. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá comunicar a la Cámara de Comercio respectiva para que efectúe el registro de las sanciones en firme que se impongan a las entidades que prestan el servicio público de bienestar familiar en el que figure el término de la sanción, la persona jurídica sancionada, la fecha y el tipo de sanción.

De acuerdo con la sanción impuesta el registro de la misma deberá permanecer por los siguientes términos:

1. Multa, por el término de un (1) año.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de la sanción.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento, por el término de tres (3) años.
4. Suspensión de la personería jurídica por el término de la sanción.
5. Cancelación de la personería jurídica.
6. Suspensión de la autorización al organismo acreditado, por el término de la sanción.



7. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

Parágrafo: Las sanciones impuestas a los Organismos Acreditados en Colombia para prestar servicios de adopción internacional, deberán comunicarse a la respectiva autoridad central del Estado de origen.

CAPÍTULO IV.

MEDIDA CAUTELAR.

Artículo 47. Suspensión provisional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional de la prestación del servicio o del desarrollo del programa o modalidad, siempre y cuando se evidencien elementos de juicio que permitan establecer que con la continuidad se vulneren, amenacen o inobserven los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El término de la suspensión provisional será de hasta tres (3) meses, prorrogable por un término igual.

Contra el auto que ordena la suspensión provisional procede el recurso de reposición.

La suspensión provisional podrá ser revocada en cualquier momento, cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión de la licencia de funcionamiento, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que la persona jurídica permaneció suspendida provisionalmente.



CAPÍTULO V.

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Artículo 48. Formas de iniciar la actuación administrativa. La actuación administrativa para determinar la comisión de faltas podrá iniciarse por informes recibidos de terceros, mediante la práctica de visitas administrativas de inspección, vigilancia y control, por traslado de otras autoridades, por quejas o informes de personas naturales o jurídicas, en ejercicio del derecho de petición de carácter general o particular, como resultado de la aplicación de medidas cautelares y, en general, por cualquier otro medio que ofrezca credibilidad.

Artículo 49. Averiguaciones preliminares. En caso de duda sobre la procedencia de iniciar un proceso administrativo sancionatorio, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá ordenar la apertura de averiguaciones preliminares, por medio de auto que no requerirá notificación, mediante el cual se ordenará la realización de visitas de inspección, vigilancia y control por parte del equipo interdisciplinario designado para tal fin.

Artículo 50. Plan de mejoramiento. Cuando de la visita de inspección, vigilancia y control se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados y no afectan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ni la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ordenará la ejecución de un plan de mejoramiento.

Parágrafo.- La presentación, ejecución o seguimiento de un plan de mejoramiento no será obstáculo para que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar inicie un proceso administrativo sancionatorio.

Artículo 51.- Comunicación de inicio. Si como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establece que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Contra esta decisión no procede recurso.



Artículo 52.- Auto de formulación de cargos. Concluidas las averiguaciones preliminares o correspondientes, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas con cada una de las acciones u omisiones y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.

Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 53.- Término para rendir descargos. Los investigados podrán, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de pliego de cargos, presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Artículo 54.- Pruebas. Cuando deban practicarse pruebas solicitadas por las partes o decretadas de oficio se señalará un término no mayor a quince (15) días, prorrogable por un término igual. Cuando no deban practicarse se dará traslado para alegar de conclusión.

Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas, y no se atenderán las practicadas ilegalmente. Contra el auto que niega o rechaza la solicitud de pruebas procede el recurso de reposición ante quien expidió la decisión.

Artículo 55.- Alegatos de conclusión. Vencido el periodo probatorio, las partes contarán con un término de cinco (5) días para presentar sus alegatos de conclusión. El auto por medio del cual se dé traslado para presentar alegatos de conclusión será comunicado a los intervinientes.

Artículo 56.- Adopción de la decisión. Vencido el término para presentar alegatos de conclusión, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar contará con un término máximo de quince (15) días para imponer la sanción u ordenar el archivo de la actuación.



El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de los hechos y las pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo y en subsidio el de apelación.

Artículo 57.- Archivo de la investigación. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá emitir un fallo exoneratorio u ordenar el cierre y archivo de una investigación administrativa, en cualquier etapa procesal, siempre que cuente con elementos probatorios y jurídicos suficientes.

Artículo 58.- Notificación personal. El auto de formulación de cargos, el que resuelve sobre las pruebas y las decisiones definitivas que pongan término a la investigación administrativa deben ser notificadas personalmente al interesado en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y las que lo aclaren, modifiquen, adicione o complementen.

Artículo 59.- Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los tres (3) días del envío de la citación, se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o en el registro mercantil, o puedan obtenerse de los documentos y archivos que reposan en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha de envío y la



de la providencia que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará en la página electrónica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de tres (3) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CAPÍTULO VI.

RECURSOS.

Artículo 60.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y/o apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los autos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Artículo 61.- Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos.

El recurso deberá reunir, además, los siguientes requisitos:



1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenden hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso, el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 62.- Rechazo de los recursos. Si el escrito con el cual se formulan los recursos no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Artículo 63. Trámite del recurso y pruebas. Los recursos deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de quince (15) días, prorrogable por un término igual. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de quince (15) días.



En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 64.- Decisión del recurso. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 65.- Desistimiento. Del recurso podrá desistirse en cualquier tiempo.

TÍTULO V.

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 66.- Publicaciones. Los actos administrativos que otorguen, renueven, suspendan, cancelen o nieguen licencias de funcionamiento y autorizaciones, serán publicados en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria.

Artículo 67.- Certificaciones. Las certificaciones que emita el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en desarrollo de los asuntos objeto de esta ley, se expedirán con una vigencia de tres (3) meses.

Artículo 68.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en la presente ley, se seguirán las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011 o las que la aclaren, modifiquen, adicionen o complementen y, en los temas relacionados con la medida especial de intervención se seguirán las disposiciones del Código de Comercio y el Estatutos Orgánico del Sistema Financiero en lo que aplique.



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

Artículo 69.- Régimen de transición. La presente ley se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien o instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma. Las actuaciones administrativas que se hayan iniciado o instaurado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se continuarán tramitando hasta su culminación, bajo el régimen jurídico anterior.

Artículo 70.- Derogaciones, especialidad y vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar es de vital importancia contar con un cuerpo normativo específico que permita agrupar y establecer el régimen para otorgar, reconocer, renovar, suspender y cancelar las personerías jurídicas, como presupuesto de funcionamiento de las instituciones interesadas en pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar con las respectivas licencias de funcionamiento de las organizaciones que integran el Sistema, para prestarle los servicios de protección integral a los niños, niñas, adolescentes y a sus familias.

Dicho régimen también resulta indispensable para otorgar las autorizaciones para el funcionamiento del proceso de atención en las unidades donde se preste el servicio a niños, niñas y adolescentes por parte de las entidades territoriales; para el registro de habilitación en las unidades de servicio institucionales de educación inicial y cuidado; y para autorizar el funcionamiento de los organismos acreditados que prestan servicios de adopción internacional.



La Constitución Política de Colombia en el numeral 26 de su artículo 189 le confiere al Presidente de la República la facultad de ejercer *la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.*

Con el fin de garantizar el interés superior y la preservación de los derechos de niños, niñas y adolescentes en Colombia, y en aras de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, se propone un efectivo fortalecimiento a la función de inspección, vigilancia y control establecida en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, mediante un mecanismo legal que incorpore un proceso administrativo sancionatorio especial, contextualizado a la realidad de los problemas que se suscitan sobre la materia, de tal manera que propenda por la eficacia requerida para adelantar las actuaciones jurídicamente necesarias, a efectos de imponer los correctivos legales a las persona que incurran en un incumplimiento a la prestación de este servicio esencial.

La facultad exclusiva del Congreso de la República para legislar en estos aspectos es necesaria, para respetar el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso, en los términos en que la Constitución Política y la Corte Constitucional lo señalan, tal y como se expone abajo.

Mediante la presente *iniciativa* se busca también armonizar el proceso administrativo sancionatorio que se propone, con varias disposiciones sustanciales del ordenamiento jurídico colombiano, a saber:

El artículo 29 de la Constitución Política, cuyo tenor literal indica:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal



competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Destacado fuera de texto).

El artículo 189 de la Carta Fundamental cuando señala que:

“Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

26. Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores”.

El artículo 21 de la Ley 7 de 1979 el cual contempla:

“El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones: ...

(...)

4. Preparar proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia;

(...)

6. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del Artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad

común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad¹.

7. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.

8. Otorgar, **suspender y cancelar licencias de funcionamiento** para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

Para que pueda otorgarse personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección del menor de edad se requerirá concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

(...)

20. Imponer multas a su favor en los casos previstos por la Ley en la cuantía y según los procedimientos que se determinen en el Decreto reglamentario de la presente Ley” (Destacado fuera de texto).

En el Decreto 276 de 1988 también se observan disposiciones para articular con esta importante iniciativa. Veamos:

Dice su artículo 2º, que los literales f) y n) del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, quedarán así:

¹ Norma ajustada a la disposición prevista en la Constitución Política de 1991 en su artículo 189, numeral 26.



“n) Otorgar, conceder y **suspender personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones de utilidad común**, que presten el servicio de Bienestar Familiar” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el Decreto 1137 de 1999 se determinó lo siguiente:

“Artículo 17. Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las siguientes: ...

(...)

4. Preparar y someter a la aprobación del Gobierno las normas que deben regular los diferentes aspectos del Sistema Nacional de Bienestar Familiar;

(...)

7. Preparar proyectos de ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia;

(...)

10. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el numeral 26 del artículo 189 de la Constitución Política, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad;

11. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción;

12. Supervisar y controlar el funcionamiento de las entidades que constituyen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y prestarles asesoría a las mismas;

(...)

23. Imponer multas a su favor en los casos previstos por la ley;

Artículo 18. Otorgamiento, suspensión y cancelación de licencias. El otorgamiento, suspensión y cancelación de licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción, lo realizarán los departamentos, distritos y municipios, sin perjuicio de que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se reserve la revisión y revocatoria de tales actos, en los términos que lo establezca el reglamento”.

En la Ley 1098 de 2006 se plasmó:

“Artículo 16. Deber de vigilancia del Estado. Todas las personas naturales o jurídicas, con personería jurídica expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o sin ella, que aún, con autorización de los padres o representantes legales, alberguen o cuiden a los niños, las niñas o los adolescentes son sujetos de la vigilancia del Estado.

De acuerdo con las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan



servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Hecha la lectura de los preceptos jurídicos anteriormente transcritos, se observa que el presente proyecto le propone una valiosa oportunidad para materializar el ejercicio de la función legislativa que le fue otorgado competencialmente en virtud del artículo 150 de la Constitución Política, de manera concreta cuando le asigna como una facultad la de *expedir las normas a las cuales deberá sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala.*

La Corte Constitucional en sentencia C – 412 de 2015, se pronunció con suficiencia acerca de la facultad sancionatoria del Estado, ejercida a través de procedimientos administrativos diciendo:

“4. Potestad de regulación del Congreso de la República en los trámites sancionatorios administrativos...

La potestad sancionadora de la administración es una manifestación del ius puniendi estatal que consiste en la aplicación de medidas represivas por parte de las autoridades administrativas frente a los particulares (administrados) y a los servidores públicos cuando éstos incurren en actuaciones que afectan y/o amenazan el ordenamiento jurídico.

Sobre la naturaleza jurídica de esta rama del derecho público, la jurisprudencia constitucional [25] ha señalado de manera constante que si bien este cuerpo normativo tiene por finalidad la preservación de bienes jurídicos protegidos, aún así está sometido a unos principios que operan como límites, a saber:

“(i) el principio de legalidad, que se traduce en la existencia de una ley que la regule; es decir, que corresponde sólo al legislador ordinario o extraordinario su definición. (ii) El principio de tipicidad que, si bien no es igual de riguroso al penal, sí

obliga al legislador a hacer una descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y a determinar expresamente la sanción.

El principio de legalidad

En términos generales, el principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica.

Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sobre esta específica materia, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que la potestad sancionatoria se estructura a partir del principio de legalidad, en tanto sin una atribución de legalidad previa, la administración carecería de sustento jurídico para actuar y, por tanto, esta disciplina en aplicación de este principio está supeditada a:

“(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable.” (Destacado fuera de texto).

4.2. Principio de tipicidad

El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión.[29] Sobre el alcance de este principio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”[8]

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”[30]

En este punto conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.

4.3. Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción.

De todo lo anterior, se concluye que para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso. (Destacado fuera de texto).

5. La reserva de ley

La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una ley” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En sentencia C – 1005 de 15 de octubre de 2008², la Corte Constitucional también se pronunció sobre esta temática expresando lo siguiente:

² Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.



“... si se trata de una materia que tiene reserva legal, entonces le corresponde al Legislador desarrollarla de modo exclusivo (...)

... a este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales....

...De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley...

...De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley...

..., resulta importante recordar lo siguiente. **Cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales.** Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias.” (Destacado fuera de texto).



Teniendo en consideración la cláusula de reserva legal para esta materia, adscrita por la Constitución Política al Congreso de la República, habida cuenta del principio de legalidad que suponen las materias sancionatorias, se hace necesario que el Legislador considere este instrumento normativo diseñado para fortalecer el Servicio Público de Bienestar Familiar siempre en aras de garantizar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos.

Conforme con los fundamentos jurídicos expuestos, queda claro que la protección integral para los niños, niñas y adolescentes requiere de los mecanismos legales que permitan materializar la correcta inspección, vigilancia y control, para evitar graves problemáticas que, en ocasiones, conllevan consecuencias irreversibles.

DAVID BARGUIL ASSIS
Representante a la Cámara